



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

D.A.441/2023  
N.P.1273/2023  
RAJ.4709/2023

TJ/III-29807/2022

**ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
**OFICIO No: TJA/SGA/I/-(7) 4447/2024**

Ciudad de México, a **05 de septiembre de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA SIETE DE  
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-29807/2022**, en **203** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora **NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.4709/2023**, en cumplimiento a la ejecutoria **D.A.441/2023**, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

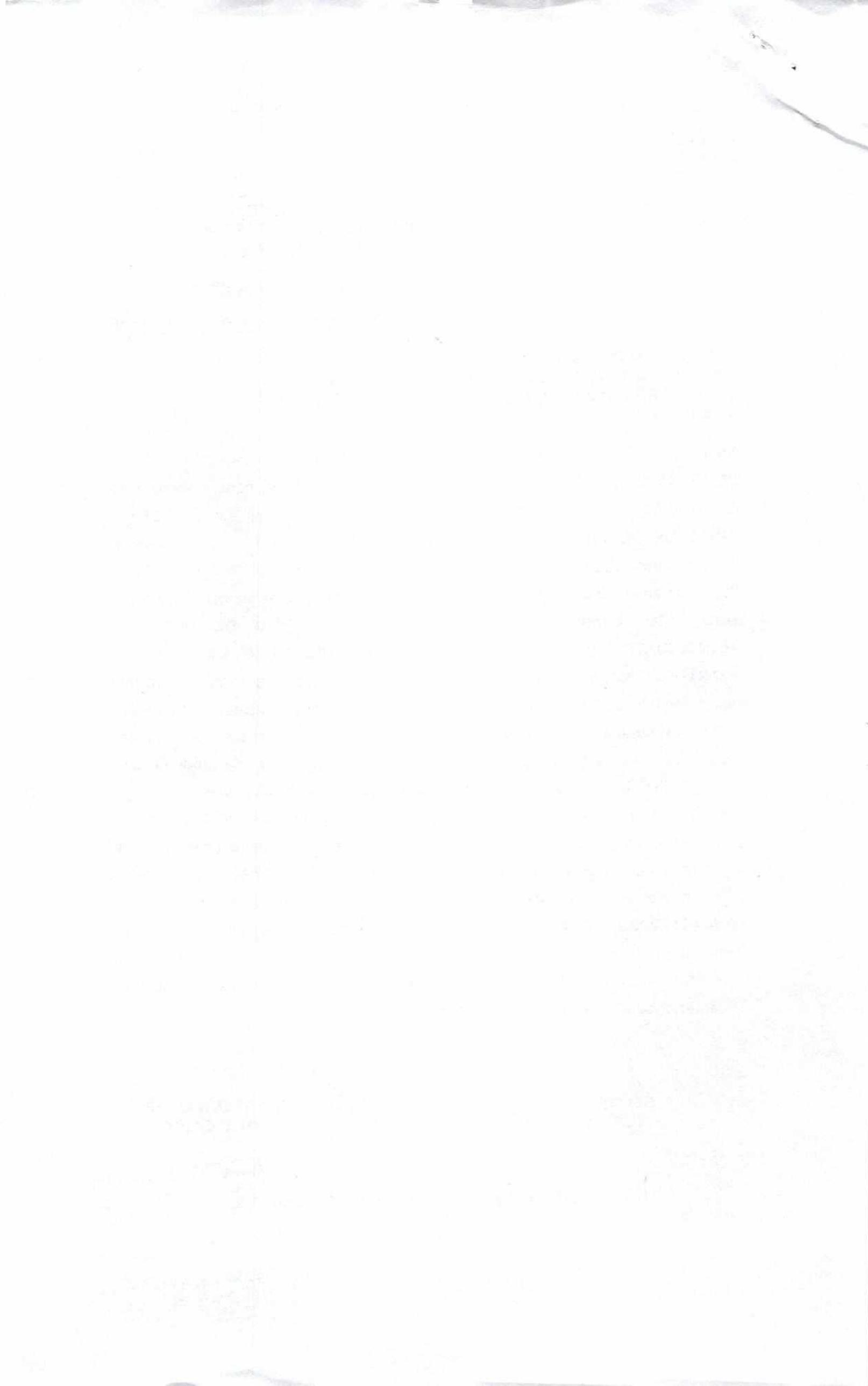
**ATENTAMENTE**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/LEB







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*09/01 61*  
**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:**  
D.A.441/2023

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ.4709/2023.

**JUICIO DE NULIDAD:** TJ/III-29807/2022.

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**PARTES DEMANDADAS:**

- DIRECTORA DE OPERACIÓN VIAL ZONA 2 CENTRO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**MAGISTRADO PONENTE:** IRVING ESPINOSA BETANZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MAESTRO LEONARDO RUIZ RUIZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día doce de junio de dos mil veinticuatro.

**CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA** de fecha **QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el expediente de amparo directo **D.A.441/2023** promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en contra de la resolución aprobada por el Pleno Jurisdiccional de este Órgano Jurisdiccional en la sesión del **VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS** en el recurso de apelación **RAJ.4709/2023** interpuesto el día veinticinco de enero de dos mil veintitrés por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en contra de la sentencia de fecha **VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este



Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/III-29807/2022**, cuyos puntos resolutivos se insertan fiel y textualmente:

**"PRIMERO.-** Se sobresee el presente juicio únicamente por lo que se refiere las Actas Administrativas de fecha tres de marzo y nueve de junio, ambas de dos mil veintiuno, conforme a los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando II del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de los Acuerdos de Radicación de fechas: (i) trece de agosto de dos mil veintiuno, dictado en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y (ii) tres de septiembre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de conformidad a los motivos y fundamentos asentados en la presente sentencia.

**TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y en ABAJO oportunidad, archívese el expediente por encontrarse totalmente (P) concluido. "(sic)" SECCIONES

*(La Sala de Primera Instancia determinó sobreseer el juicio de nulidad respecto de las Actas Administrativas de fecha tres de marzo y nueve de junio, ambas de dos mil veintiuno, al considerar que las mismas no le deparan perjuicio a la parte actorz y por otra parte, reconoció la validez del acto impugnado al considerar que se encuentra debidamente fundado y motivado.)*

## ANTECEDENTES:

**1.-** Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el diez de mayo de dos mil veintidós

DATO PERSONAL ART.186 LT interpuso demanda de nulidad contra el acto que se transcribe fiel y textualmente de la demanda:





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
JUSTICIA  
TIERRA DE LA  
MÉXICO  
GENERAL  
UDOS

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.4709/2023  
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-29807/2022**

3

**III.- RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN**

- Acta de fecha 3 de marzo del año 2021, instrumentada y firmada por la Inspectora jefa Castrejón Martínez Angélica Patricia, Directora de Operación Vial Zona 2 Centro.
- Acta de fecha 3 de junio del año 2021, instrumentada y firmada por la Inspectora jefa Castrejón Martínez Angélica Patricia, Directora de Operación Vial Zona 2 Centro.
- Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de fecha 13 de agosto de 2021, suscrito y firmado por el director general de la comisión de honor y justicia de la secretaría de seguridad ciudadana de la ciudad de México Lic. José Antonio Pérez Ávila.
- Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de fecha 3 de septiembre de 2021, suscrito y firmado por el director general de la comisión de honor y justicia de la secretaría de seguridad ciudadana de la ciudad de México Lic. José Antonio Pérez Ávila.

*(La parte actora impugnó las actas administrativas de fechas tres de marzo y tres de junio, ambas de dos mil veintiuno y los acuerdos de inicio de procedimiento del trece de agosto y tres de septiembre, ambos de dos mil veintiuno, al considerar que dichos actos son ilegales.)*

**2.-** Mediante acuerdo de fecha **once de mayo de dos mil veintidós** se admitió a trámite la demanda interpuesta por la accionante, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas para el efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

**3.-** Por acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintidós, se otorgó a las partes un término de **cinco días hábiles** para que formularan alegatos, en la inteligencia de que al fenercer el mismo, con alegatos o sin ellos quedaría cerrada la instrucción del procedimiento.

**4.-** Sustanciado que fue el procedimiento respectivo y sin que se presentaran alegatos por alguna de las partes, quedo cerrada la instrucción, por lo que con fecha **VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal pronunció sentencia dentro del juicio de nulidad citado al rubro, misma que fue notificada a las autoridades demandadas el trece de diciembre de dos mil veintidós y a la parte actora por comparecencia el veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

T-RAJ-29807/2022



PA-05421-2024

**DATOS PERSONALES AF**

**5.- Inconforme con las determinaciones señaladas en el fallo primigenio, el veinticinco de enero de dos mil veintitrés**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha diez de octubre de dos mil veintidós pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal.

6.- El quince de febrero de dos mil veintitrés fue recibido el expediente de juicio de nulidad **TJ/III-29807/2022** en la Secretaría General de Acuerdos Adjunta a la Sección Especializada de este Tribunal.

7.- Por auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior admitió el recurso de apelación, designando como Ponente al Magistrado Irving Espinosa Betanzo, Titular de la Ponencia Nueve de la Sala Superior de la Sección Especializada y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas.

**8.- En sesión de fecha VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México aprobó la resolución al recurso de apelación **RAJ.4709/2023**, con los puntos resolutivos siguientes:

**"PRIMERO.-** De conformidad con lo señalado en el Considerando IV de esta resolución, los agravios **primero y segundo** hechos valer por la apelante en el recurso de apelación que se resuelve son **INOPERANTES** para **REVOCAR** el fallo recurrido.

**SEGUNDO.-** Se CONFIRMA la sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/III-29807/2022.

**TERCERO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que en caso de duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.4709/2023  
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-29807/2022**

5

**QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvase los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación **RAJ.4709/2023**.

*(El pleno Jurisdiccional determinó confirmar la sentencia apelada, al considerar que los argumentos de agravio expuestos en el recurso de apelación resultaron infundados.)*

**9. Inconforme con la anterior resolución**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX presentó su demanda de amparo directo, mismo al que por turno le correspondió el número **D.A.441/2023** y del cual tocó conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quién por **UNANIMIDAD DE VOTOS** pronunció la sentencia de fecha **QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, en la que se resolvió lo siguiente:

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa.

Determinación que tiene su apoyo en lo concerniente a lo expuesto en el Considerando **SÉPTIMO y OCTAVO**, que a la letra y en lo conducente dispone:

**SÉPTIMO.** Estudio del asunto.

(...)

En una parte de su primer motivo de disenso, la parte quejosa sostiene que la responsable no analizó debidamente los conceptos de impugnación que hizo valer, pues señaló que las actas de tres de marzo y tres de junio de dos mil veintiuno instrumentadas y firmadas por la Directora de Operación Vial Zona 2 Centro Castrejón Martínez Angélica Patricia, carecían de fundamentación en la competencia, aunado a que tampoco acreditó con documento alguno la existencia jurídica del cargo que desempeñaba.

Que las actas que sirvieron de sustento al procedimiento administrativo disciplinario no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, pues no precisa la circular o acuerdo que dieran origen a su competencia y que tiene las atribuciones respectivas que sirvieron de sustento para sujetar a la catedra al procedimiento.

REC-2023-00000000000000000000000000000000

Refiere la peticionaria de amparo que en las actas en el apartado donde se precisa el fundamento de la competencia, puntuó los artículos 123, apartado B, fracción XIII de la constitución, 88 apartado B, fracción XIV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 101, 102, 103, 104, 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, 8 fracción IX, del Reglamento que establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, sin embargo, no se encuentra la competencia de la Directora de Operación Vial Zona 2 Centro Castañón Martínez Angélica Palma para desempeñar el cargo.

Que conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se expiden los lineamientos para la atención y seguimiento a las inasistencias sin justificación o sin permiso del personal policial de la citada secretaría, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, la autoridad no tiene competencia, por lo que reitera que lo determinado por el pleno es contrario a derecho.

Resulta fundado el motivo de disenso, y para sustentarlo es menester señalar que si bien la peticionaria de amparo precisó en su demanda inicial que impugnaba las actas administrativas de tres de marzo y tres de junio de dos mil veintiuno, respecto de las cuales este órgano colegiado confirmó el sobreseimiento del juicio como quedó precisado en párrafos precedentes; sin embargo, es dable destacar que también combate como actos destacados los acuerdos de trece de agosto y tres de septiembre, ambos de dos mil veintiuno, mediante los cuales se ordenó el inicio de los procedimientos administrativos dictados en los expedientes

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

En ese sentido, es dable sostener que este órgano colegiado estima procedente analizar la constitucionalidad de los acuerdos de radicación destacados, para lo cual deberá ponderar que las actas administrativas constituyen la actuación base en la cual la autoridad demandada determinó el inicio del procedimiento administrativo, por tanto, su análisis no implica una contradicción al sobreseimiento decretado, pues ello podría ser un acto viciado de origen.

Puntualizado lo anterior, debe decirse que de las constancias que obran agregadas en el juicio de nulidad I.JU0129807/2022 se advierte que las pruebas –actas administrativas– que dieron origen a los acuerdos de inicio de los procedimientos administrativos

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

fueron signadas por la Directora de Operación Vial Zona 2 Centro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de las cuales se obtiene que dicha directora emitió estas actas administrativas en contra de

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

en las que hizo constar que tenía un horario de las 5:45 a las 22:00 horas de servicio por treinta y dos horas de descanso, y que sin motivo, aviso o causa justificada dejó de presentarse a sus labores los días uno, tres, siete, veintiuno y veintiseis de febrero, así como uno, tres y cinco de junio, todos de dos mil veintiuno.



ADN  
C  
SF

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.4709/2023  
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-29807/2022**

7



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**



**DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
LEY GENERAL  
DE JUICIOS**

Asimismo, la autoridad citó como fundamento para emitir dichas actas los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, 88, apartado B, fracción XIV, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 101, 102, 103, 104, 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, numeral 8, fracción IX del Reglamento que establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, los cuales disponen lo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**"Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: ...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social. El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones".

**Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

**"Artículo 88.** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes: ...

B. De Permanencia: ...

**XIV.** No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y

**Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**

T-141-2022-00547-0002



**"Artículo 101.** La actuación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana se regirá por los principios previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal, en concordancia con los relativos de la Constitución de la Ciudad, la Ley General, esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones en la materia.

**Artículo 102.** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base de su funcionamiento y organización, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

**Artículo 103.** Para los efectos del artículo anterior y sin perjuicio de lo que se prevea en otras disposiciones legales y reglamentarias, los correctivos disciplinarios y sanciones a que se harán acreedores los miembros de las Instituciones de Seguridad Ciudadana serán:

I. Correctivos disciplinarios:

1. Amonestación.
2. Arresto hasta por treinta y seis horas

II. Sanciones:

1. Suspensión, y
2. Destitución.

Las leyes orgánicas respectivas y los reglamentos interiores de las Instituciones de Seguridad Ciudadana establecerán las autoridades competentes y los procedimientos para su aplicación, en lo no previsto por esta Ley.

**Artículo 104.** Los correctivos disciplinarios serán aplicados de manera fundada y motivada por el superior inmediato en la línea o cadena de mando respectiva, mediante mecanismos ágiles y sencillos, sin que esto implique arbitrariedad en el ejercicio de esta facultad, por lo que su contravención podrá ser objeto de sanción en términos de esta Ley.

**Artículo 108.** La destitución es la remoción del integrante por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o en faltas graves por incumplimiento de sus obligaciones. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana podrán ser destituidos por las siguientes causas:

I. Por ausentarse del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;"

**Reglamento que establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**

**"Artículo 8º.** Incumple los requisitos de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, a que hace referencia la fracción II, del artículo 51 de la Ley, al elemento policial que incurra en alguno de los supuestos siguientes:

(...)

IX. Abstenerse de presentar la justificación legal a la inasistencia incurrida dentro de las setenta y dos horas siguientes a la comisión de la falta;"

De los artículos transcritos, se advierte que las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes; asimismo que la permanencia en una institución de seguridad pública deviene del cumplimiento de los requisitos que al efecto prevé la normatividad.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

65

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.4709/2023  
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-29807/2022**

9

Que es causa de remoción del empleo en el incumplimiento del requisito de permanencia consistente en no ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días.

Asimismo, que se incumplen los requisitos de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, cuando el elemento policial se abstenga de presentar la justificación legal a la inasistencia incurrida dentro de las setenta y dos horas siguientes a la comisión de la falla.

Sin que de los preceptos transcritos se advierta que la Directora de Operación Vial Zona 2 Centro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, cuente con facultades para emitir las actas administrativas en las que se hizo constar que la quejosa se ausentó del servicio sin motivo o causa justificada los días que precisó.

En ese sentido, es dable sostener que la autoridad (Directora de Operación Vial Zona 2 Centro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México) al emitir la actas en las que hizo constar que no existía registro de documento que justificara las inasistencias de la quejosa, citó fundamentos legales que no le otorgan competencia para poder emitir dichos actos de autoridad.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia P. /J. 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup>, de rubro: “**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**”.

Así como el diverso criterio jurisprudencial 2a. /J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup>, que dice:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL**

<sup>8</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, registro 205463.

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, registro 177347.

**MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”.**

TJ-III-29807/2022



DATO PERSONAL AR

## "CONSIDERANDO

Que los integrantes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, rigen su actuación por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honestidad y respeto a los derechos humanos; su naturaleza es de carácter civil, disciplinado y profesional, por tanto, para asumir los principios con una verdadera vocación al servicio de la ciudadanía es necesario evaluar la disciplina permanencia de los policías para fomentar la confianza en la sociedad.

Que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se rigen por sus propias leyes.

Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que la permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales.

Que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México como parte orgánica de la Estructura del Gobierno de la Ciudad de México, está facultada para formular y conducir las políticas generales que estimare pertinente brindar para organizar y operar los procedimientos y acciones orientados al cumplimiento de sus funciones.

Que el Servicio Profesional de Carrera, Policial, es el mecanismo de carácter obligatorio y permanente que garantiza la igualdad de oportunidades en la selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación, promoción y registro del desempeño del personal en activo y en la terminación de su carrera planificada con suscripción a derecho, basada en el mérito, la capacidad y la evaluación periódica y continua.

Que el servicio que presta esta Dependencia se ve mermado por las inasistencias injustificadas o sin permiso de los integrantes de la policía, situación que afecta además al personal que debe suplir o cubrir el servicio cuando sucedan dichas cuestiones, mismos que inclusive pueden generar responsables actos de corrupción.

Que con el propósito de evitar dilación en el inicio a los Actos instauradas por las inasistencias sin justificación o sin permiso al personal policial, por parte de los titulares de las Unidades Administrativas y Líneadas Administrativas Policiales, así como actos de corrupción, es necesario establecer criterios homologados, evitando así actividades contrarias a los principios de actuación policial y del servicio público.

Que conforme a lo dispuesto por el Reglamento que establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Secretario está facultado para establecer los lineamientos y los procedimientos conforme a los cuales deban actuar las personas titulares de Unidades Administrativas de la Secretaría, con motivo de su aplicación, y sobre las situaciones no previstas en el mismo.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Que en virtud de lo anterior he tenido a bien expedir al siguiente:

De los citados preceptos se obtiene que el Secretario en uso de las facultades conferidas en la ley, emitió el acuerdo para establecer los lineamientos y los procedimientos que las personas titulares de las Unidades Administrativas de la Secretaría deben de realizar, lo que se patentiza en el punto cuarto del acuerdo en cuestión, el cual es del tenor literal siguiente:

**CUARTO.** En caso de que el personal policial falte a sus labores sin permiso o cause justificada por más de tres días consecutivos en un periodo de treinta días naturales, o cinco días no consecutivos dentro de un periodo de treinta días, la persona titular de la Unidad Administrativa o Unidad Administrativa Policial, deberá integrar al día hábil siguiente al que concluya el término de las sanción y dos horas para la justificación legal, un Acta en cuyo contenido se hagan constar las insistencias en que incurrió el integrante de la policía."

**DATO PERSONAL ART**

En ese sentido, se estima pertinente determinar cuáles son las unidades administrativas y unidades administrativas policiales, cuyos titulares deberán de ajustarse al citado acuerdo, por lo que es necesario remitirse al artículo 3º del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el cual señala:

**"Artículo 3. La persona titular de la Secretaría, para la atención de los asuntos de su competencia, contará con las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas Policiales, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial, Órganos Colegiados y Desconcentrados que se adscribirán como sigue:**

1. Oficina de la Secretaría:
  - A. Coordinación General de Asesores
  - B. Dirección general de Asuntos Jurídicos.
  - C. Dirección General de Asuntos Internos
  - D. Dirección Ejecutiva de Comunicación Social.
  - E. Dirección Ejecutiva de la unidad de Transparencia.

### I. Unidades Administrativas Policiales:

## A. Coordinaciones Generales

- a) Coordinación General de la Unidad de Estrategia Táctica y Operaciones Especiales.
  - b) Dirección general de Atención Inmediata a Casos de Alto Impacto.
  - c) Dirección general de Operaciones de Recaudación e Intervención Inmediata.

### B. Direcciones Generales

- a) Dirección General de la Policía Auxiliar.
  - b) Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial.

**II. Órganos Colegiados:**

- A. Comisión de Honor y Justicia.
- B. Consejo de Honor y Justicia de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario.
- 2. Subsecretaría de Operación Policial:

**I. Unidades Administrativas Policiales****A. Coordinaciones Generales**

- a) Coordinación General de Policía de Proximidad "Zona Centro";
- b) Coordinación General de Policía de Proximidad "Zona Norte";
- c) Coordinación General de Policía de Proximidad "Zona Poniente";
- d) Coordinación General de la Policía Metropolitana;
- e) Coordinación General de Policía de Proximidad "Zona Oriente";
- f) Coordinación General de Policía de Proximidad "Zona Sur";

**B. Direcciones Generales Regionales**

- a) Dirección General Regional de Policía de Proximidad "Cuauhtémoc";
- b) Dirección General Regional de Policía de Proximidad "Gustavo A. Madero";
- c) Dirección General Regional de Policía de Proximidad "Iztacalco";
- d) Dirección General Regional de Policía de Proximidad "Venustiano Carranza";
- e) Dirección General Regional de Policía de Proximidad "Álvaro Obregón";
- f) Dirección General Regional de Policía de Proximidad "Cuajimalpa de Morelos";
- g) Dirección General Regional de Policía de Proximidad "Azcapotzalco";
- h) Dirección General Regional de Policía de Proximidad "Miguel Hidalgo";
- i) Dirección General de Operación de la Policía Metropolitana;
- j) Dirección General Regional de Policía de Proximidad "Iztapalapa";
- k) Dirección General Regional de Policía de Proximidad "Xochimilco";
- l) Dirección General Regional de Policía de Proximidad "Tláhuac";
- m) Dirección General Regional de Policía de Proximidad "Milpa Alta";
- n) Dirección General Regional de Policía de Proximidad "Benito Juárez";
- o) Dirección General Regional de Policía de Proximidad "Coyoacán";
- p) Dirección General Regional de Policía de Proximidad "Tlalpan";
- q) Dirección General Regional de Policía de Proximidad "La Magdalena Contreras".

**C. Direcciones Generales**

- a) Dirección General de Coordinación de Unidades de Apoyo Técnico.

**D. Direcciones Ejecutivas:**

- a) Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo.

**3. Subsecretaría de Control de Tránsito:****I. Unidades Administrativas Policiales:**

- a) Dirección General de Aplicación de Normatividad de Tránsito.
- b) Dirección General de Ingeniería de Tránsito.
- c) Dirección General de Operación de Tránsito.

**4. Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito:****I. Unidades Administrativas:**

- a) Dirección General de Derechos Humanos.
- b) Dirección General de Participación Ciudadana.
- c) Dirección General de Prevención del Delito.
- c) Bis Dirección General de la Brigada de Vigilancia Animal.
- d) Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social.

**II. Unidades Administrativas Policiales:**

- a) Dirección General del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas.

**5. Subsecretaría de Desarrollo Institucional:****I. Unidades Administrativas:**

- a) Dirección General de Carrera Policial.
- B) Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza.
- c) Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia.
- d) Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional.

**II. Órgano Desconcentrado:**

- a) Coordinación General de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México

**6. Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial:****I. Unidades Administrativas Policiales:**

- a) Dirección General de Inteligencia Policial.
- b) Dirección General de Investigación Cibernética y Operaciones Tecnológicas.
- c) Dirección General de Análisis Táctico e Investigación de Gabinete.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



SÍGUELO  
EN LA  
MÉXICO  
GENERAL  
EDITS

## RECURSO DE APELACIÓN RAJ.4709/2023 JUICIO DE NULIDAD TJ/III-29807/2022

13

- d) Dirección General de Información y Estadística.
- e) Dirección General de Evaluación, Planeación y Supervisión Estratégica.
- f) Dirección General de Atención a Casos de Secuestro y Extorsión.
- g) Dirección General de Investigación de Delitos de Mayor Incidencia.
- h) Dirección General de Investigación de Campo.
- i) Dirección Ejecutiva de Comunicaciones.
- j) Dirección Ejecutiva de Enlace Institucional.
- k) Dirección Ejecutiva de Servicios Aéreos.

### 6 Bis. Subsecretaría del Sistema Penitenciario:

1. Unidades Administrativas:
  - a) Dirección General de Inteligencia Criminal y Penitenciaria.
  - b) Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario.
  - c) Dirección Ejecutiva de Prevención y Reincisión Social del Sistema Penitenciario.
  - d) Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria del Sistema Penitenciario.
  - e) Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria del Sistema Penitenciario.
  - f) Dirección Ejecutiva de Agentes de Seguridad Privada del Sistema Penitenciario.
  - g) Dirección Ejecutiva de Control y Seguimiento de Sentenciados en Libertad del Sistema Penitenciario.

### 7. Oficialía Mayor:

#### 1. Unidades Administrativas:

- a) Dirección Ejecutiva de Rendición de Cuentas.
- b) Bis. Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema Penitenciario.
- c) Dirección General de Desarrollo Organizacional y Administrativo.
- d) Dirección General de Administración de Personal.
- e) Dirección General de Recursos Materiales, Almacenamiento y Servicios.
- f) Dirección General de Finanzas.

De lo anterior se puede advertir cuáles son las unidades administrativas y las unidades administrativas policiales, en las que sus titulares deberán ser los encargados de acatar los lineamientos establecidos en el Acuerdo lo que resulta necesario ponderar para poder establecer si el funcionario que certificó las inasistencias de la peticionaria de amparo se encuentra facultado para ello.

Por ende, se colige que si las pruebas –actas administrativas- que dieron origen a los acuerdos de inicio de procedimiento

DATO PERSONAL AF

DATO PERSONAL ART.186 LTAPRCCD  
y fueron signadas por la Directora de Operación Vial Zona 2 Centro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, es inconsciso que conforme a la legislación destacada, no es el titular de ninguna de las unidades administrativas y unidades administrativas policiales que marca la normativa aplicable y por ende todas las pruebas signadas por éste, resultan ser ilegales, al haber sido omitidas por autoridad incompetente, sin que sea dable inferir que tal facultad pueda ser delegada a los subordinados, pues así no lo establece la normativa destacada.

En ese tenor, es dable sostener que los acuerdos de inicio de procedimiento administrativo resultan ilegales, pues de una interpretación armónica a los artículos 14 y 16 constitucionales, todo acto de molestia debe, entre otros casos, ser dictado por autoridad competente con la finalidad de que se cumplan las formalidades esenciales que le otorguen eficacia jurídica y por ende lo cual en el presente caso no aconteció.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



FOLIO 186 LTAPRCCD

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P. /J 10/94 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

**\*COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que si no conoce el apoyo que facilita a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acaecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoca, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la seguridad.

Lo anterior permite establecer que los acuerdos de inicio de procedimiento dictados en los expedientes **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** deben declararse ilegales por haber sido emitidos con base en unas actas administrativas, emitidas por autoridad carente de competencia para ello.

**Octavo. Decisión.** En las relatadas condiciones, lo conducente es conceder la protección constitucional, para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.
  2. Dicte otra en la que determine que las autoridades responsables de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México ya sea, por sí o por conducto de quién en razón de sus funciones competencia dejen insubsistentes los acuerdos de inicio de procedimiento de trece de agosto y tres de septiembre, ambos de dos mil veintiuno, mediante los cuales se ordenó el inicio de los procedimientos administrativos dictados en los expedientes **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** así como todo lo actuado en el mismo, al haber derivado de un acto viciado de origen.

**10.** Por acuerdo del veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro dictado por la Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior en el expedientillo de amparo **N.P.1273/2023** se tuvo por recibido el oficio suscrito por la Secretaría del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante el cual





devolvió a este Órgano Jurisdiccional los expedientes del juicio contencioso administrativo y del recurso de apelación de antecedentes, así como del testimonio de la sentencia dictada en el amparo directo **D.A.441/2023** para que se informe acerca del cumplimiento dado a dicha ejecutoria, remitiendo dicho asunto al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO**, como Ponente para la elaboración del nuevo proyecto mediante Oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** signado por el Secretario General de Acuerdos II de este Tribunal, recibiéndose los expedientes respectivos en la Ponencia Nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

#### CONSIDERANDOS:

**I.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.4709/2023** derivado del juicio de nulidad **TJ/III-29807/2022** con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como en los artículos 116, 117 y 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**II.** En cumplimiento a la ejecutoria de fecha **QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el expediente de amparo directo **D.A.441/2023**, este Pleno Jurisdiccional **DEJA INSUBSTANTE** la resolución dictada en el recurso de apelación **RAJ.4709/2023** aprobada en sesión del **VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS** y en su lugar se emite la presente, de conformidad con los

lineamientos precisados en el Considerando **SÉPTIMO Y OCTAVO**, esto es, que se dicte otra en la que se determine que las autoridades responsables de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México ya sea, por sí o por conducto de quien en razón de sus funciones competa dejen insubsistentes los acuerdos de inicio de procedimiento de trece de agosto y tres de septiembre, ambos de dos mil veintiuno, mediante los cuales se ordenó el inicio de procedimientos administrativos dictados en los expedientes

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

, así como todo lo actuado en el mismo, al haber derivado de un acto viciado de origen.

**III.** La parte inconforme, al interponer su recurso de apelación planteó argumentos en contra de la resolución de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que ello implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la apelante, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en dado caso la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2<sup>a</sup>./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO  
GENERAL  
DOS

debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

**IV.** La sentencia de primera instancia ahora apelada se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se insertan en su parte conducente:

**“II.-** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.-** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

**II.1.-** Como primera causal de improcedencia y sobreseimiento, las autoridades demandadas aducen que debe sobreseerse el presente juicio por lo que se refiere al Acta Administrativa de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 92, en relación en el artículo 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que dicho acto impugnado, únicamente sirvió como prueba para la substanciación del procedimiento instaurado en contra de la impetrante, por lo que no le causa afectación alguna a la actora.

Al respecto, esta Juzgadora estima **fundada** la causal de improcedencia invocada, ya que, en el caso en concreto, se

actualiza el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 92, y por ello, es procedente el sobreseimiento del presente juicio con fundamento en el artículo 93, fracción II, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **únicamente por lo que se refiere a las Actas Administrativas de fecha tres de marzo y nueve de junio, ambas de dos mil veintiuno**; en atención a lo que se expone a continuación:

Al respecto, es conveniente citar lo previsto en el artículo 92, fracción VI, así como lo dispuesto por el artículo 93, fracción II, preceptos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales disponen:

**"Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

( )

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;"

**"Artículo 93.** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(一)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

De los artículos anteriores, se advierte que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra actos que no afecten los intereses legítimos del accionante, es decir, que no exista una afectación real y actual en su esfera jurídica, misma de deberá de ser de manera directa o indirecta, con motivo de su especial situación frente al orden jurídico, además de que el sobreseimiento del juicio procede cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia del citado artículo 92.

Ahora bien, de la lectura efectuada al escrito de demanda, así como del análisis que se realiza a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la parte actora pretende controvertir las Actas Administrativas de fecha tres de marzo y nueve de junio, ambas de dos mil veintiuno, formadas con motivo de las supuestas conductas cometidas por la C. **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**-parte actora en el presente juicio-.

Sobre este punto, debemos tomar en consideración que el interés legítimo únicamente corresponde a aquella persona que resiente un perjuicio, daño o menoscabo sobre sí o su patrimonio, y que se bien es cierto, a través del criterio Jurisprudencial se establece que, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

70

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.4709/2023  
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-29807/2022**

19

el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción; perjuicio que debe entenderse como la afectación por los actos de autoridad o por la ley, de un derecho legítimamente tutelado, el que desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente, a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 185376  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 142/2002  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 242  
Tipo: Jurisprudencia

**INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador

TJIII-29807/2022  
Rev. 1



PA-005421-2024

Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

En este orden de ideas, esta Juzgadora considera que, en efecto, en el caso concreto se actualiza la causa de improcedencia en mención, dado que, las cuales no afectan su interés legítimo, ya que la facultad de investigación que lleva a cabo la autoridad del órgano de control interno de las instituciones policiales, conferida en la Constitución y en las leyes secundarias, no repercute en la esfera jurídica del promovente.

A fin de demostrar lo anterior, conviene destacar la facultad de investigación contra los servidores públicos, contenida en el artículo 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Federal, así como la facultad de investigación administrativa contra los miembros de las instituciones policiales, prevista en el numeral 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación con los diversos 9 fracción II y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 10 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; y 20 fracciones I, II y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como al ACUERDO DATO PERSONAL ART.1 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A LAS INASISTENCIAS SIN JUSTIFICACIÓN O SIN PERMISO DEL PERSONAL POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, los cuales establecen:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JURISDICCIA  
NARCISSA  
MÉXICO  
GENERAL  
SOS

resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

**Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**

**Artículo 9.** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

[...]

II. Los Órganos internos de control;

[...]

Artículo 10. La Secretaría, los Órganos internos de control y la Auditoría Superior, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, además de las que le confieran la Constitución y demás normatividad aplicable, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substancial para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México;

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos locales y federales según corresponda en el ámbito de su competencia, y;

III. Presentar denuncias por hechos susceptibles de constituir delitos ante las instancias competentes para su investigación y persecución.

**Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**

**Artículo 10.-** La Unidad de Asuntos Internos se encargará de supervisar la actuación policial y de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los integrantes de los cuerpos policiales que se encuentran bajo el mando de la Secretaría, con pleno respeto a los derechos humanos.

El personal adscrito y el titular de la unidad de Asuntos Internos desarrollará las funciones de supervisión con pleno respeto a los derechos humanos de los integrantes de las instituciones policiales de la Secretaría; no formarán parte de la Carrera Policial y deberán acreditar poseer conocimientos relativos al régimen disciplinario y a las responsabilidades derivadas de la actuación policial, así como un alto nivel profesional y de especialización.

TJ/III-29807/2022



P-00041-2024

El Consejo Asesor Externo revisará la actuación de la Unidad de Asuntos Internos en casos de actuación policial de alto impacto en la opinión pública o de aquellos en que así lo determinen las personas titulares de la Jefatura de Gobierno o de la Secretaría. Se integrará por Consejeros Ciudadanos del Consejo Ciudadano para la Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, así como por académicos y expertos de la sociedad civil. Los resultados de sus investigaciones serán entregados a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno y de la Secretaría.

**Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**

Artículo 21. Son atribuciones de la Dirección General de Asuntos Internos:

[...]

X. Inspeccionar, revisar, supervisar, verificar y evaluar a las Unidades Administrativas Policiales, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial de la Policía, en sus oficinas y cualquier establecimiento o lugar asignado para la realización de las actividades que les correspondan, y derivado de lo anterior, formular constancia, emitir observaciones, recomendaciones y acciones correctivas a las autoridades competentes de la Secretaría para su atención y resolución, y de ser el caso, iniciar Carpeta de Investigación Administrativa;

[...]

DATO PERSONAL ART.186 LTII

**ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A LAS INASISTENCIAS SIN JUSTIFICACIÓN O SIN PERMISO DEL PERSONAL POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**PRIMERO.-** Se expiden los Lineamientos para la atención y seguimiento a las inasistencias sin justificación o sin permiso del personal policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, los cuales son de observancia general y obligatoria para la policía de la Ciudad de México, así como para todos los titulares de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales de la Dependencia.

**SEGUNDO.-** Todas las personas titulares de las Unidades Administrativas que tengan a su mando policías con efectos de nombramiento, designación, comisión o cualquier otra forma con la que se considere policía y se encuentre en activo o en actividades administrativas de la policía preventiva o complementaria, deberán verificar diariamente que asistan a su servicio.

**TERCERO.-** Todos los policías en activo, con independencia del área en que se encuentren adscritos, deberán presentar justificante ante su superior jerárquico dentro de las setenta y dos horas posteriores a la inasistencia cometida.

El policía únicamente podrá justificar su inasistencia con documentación de carácter oficial que acredite el motivo de la inasistencia expedida por instituciones de salud del sector público, durante el término señalado.

Con independencia de que se inicie acta para documentar las inasistencias del policía, la persona titular de la Unidad Administrativa o Unidad Administrativa Policial no podrá negar la asignación del servicio que corresponda a dicho integrante.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

72

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.4709/2023  
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-29807/2022**

23

hasta en tanto exista una resolución en el procedimiento administrativo correspondiente.

**CUARTO.-** En caso de que el policía falte a sus labores sin permiso o causa justificada por más de tres días consecutivos en un periodo de treinta días naturales, o cinco días no consecutivos dentro de un periodo de treinta días, **la persona titular de la Unidad Administrativa o Unidad Administrativa Policial, deberá integrar al día hábil siguiente al que concluya el término de las setenta y dos horas para la justificación legal, un Acta en cuyo contenido se hagan constar las inasistencias en que incurrió el policía.**

En el Acta se deberán describir los hechos que constaten las inasistencias sin justificación o sin permiso y que ante dicha cuestión, el policía no presentó justificación alguna, por lo que se deberán detallar:

- a) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se materializan el supuesto de las inasistencias.
- b) La mención del cómputo y término de las setenta y dos horas, así como la omisión del policía para justificar la inasistencia incurrida.

Además de lo anterior, se deberá anexar:

I. Copia certificada de las fatigas de servicio suscritas por la persona titular de unidad administrativa, correspondientes a las fechas de los días en los que ocurrieron las inasistencias injustificadas señaladas en el acta, las cuales se relacionan con los hechos.

II. La persona titular de la Unidad Administrativa deberá verificar en el contenido de las fatigas, que las inasistencias que motivan el acta, no corresponden a días francos, vacaciones o alguna otra circunstancia que justifique la ausencia del policía en el servicio asignado.

III. Copia certificada de dos partes informativos como mínimo, emitidos por policías a quienes, por el desempeño de sus funciones, les conste directamente la ausencia del policía en el servicio que tenía asignado.

IV. Copia certificada del Formato para señalar domicilio en la Ciudad de México, para oír y recibir notificaciones y documentos en la Ciudad de México, así como designar a personal para los mismos efectos suscrito y firmado por el policía.

**La persona titular de la Unidad Administrativa a la que esté adscrito el policía en un término no mayor a DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de la fecha en que se haya iniciado el acta deberá remitir la documentación señalada a la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia,** en caso contrario, se podrá dar vista a la Dirección General de Asuntos Internos de dicha circunstancia, para que en el ámbito de su competencia realice las acciones que correspondan para determinar las responsabilidades a que haya lugar, o bien, al órgano de control interno, dependiendo del caso concreto.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, en el caso de que la documentación remitida de manera extemporánea, se encuentre completa y no se le hayan observado deficiencias que se tengan que subsanar, el Consejo de Honor y Justicia iniciará el procedimiento administrativo disciplinario que corresponda.

TJ/III-29807/2022

PAC-05421-2024

Si de la revisión practicada al acta, así como a las documentales que se le anexan para respaldar su contenido, la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia identifica deficiencias, devolverá la documentación con observaciones a efecto de que sean subsanadas, para que posteriormente sean remitidas en un plazo no mayor de TRES DÍAS HÁBILES a la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Este plazo se computará a partir del día siguiente a que hayan sido recibidas las observaciones por la unidad en la que se encuentra adscrito el policía.

Las personas titulares de las unidades administrativas a la que se encuentre adscrito el policía, que en el caso de que no sean subsanadas las observaciones referidas en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia las tendrán por no presentadas y en caso de que así lo considere, podrá dar vista de dicha circunstancia a la Dirección General de Asuntos Internos o al órgano de control interno para que en el ámbito de su competencia, realice las acciones que correspondan para determinar las responsabilidades a que haya lugar.

**QUINTO.**- Una vez recibida la documentación, la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia informará a la Dirección General de Administración de Personal o al área homóloga de la Policía Complementaria que corresponda, el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario en contra del policía, solicitando informe cuál es el último domicilio señalado por dicho policía para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

Para los efectos del párrafo anterior, la Dirección General de Administración de Personal o al área homóloga de la Policía Complementaria que corresponda, contarán con un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES para remitir la información requerida a la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia.

En caso de que el policía sea reportado como activo por la Dirección General de Administración de Personal o por el área homóloga de la Policía Complementaria que corresponda, la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, continuará con la substanciación del procedimiento administrativo disciplinario, notificándole el inicio del mismo en el último domicilio en la Ciudad de México que se tenga registrado para tal efecto, o en su caso, en su centro de trabajo.

Si de la información remitida por la Dirección General de Administración de Personal o por el área homóloga de la Policía Complementaria que corresponda, se advierte que el policía ha causado baja, la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia procederá a determinar la improcedencia del inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia podrá dar vista a la Dirección General de Asuntos Internos para que en el ámbito de su competencia, investigue los hechos que originaron la integración del acta por inasistencias injustificadas de un policía que ha causado baja.

**SÉXTO.**- Todas las unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones deberán realizar las acciones necesarias para la operación de los Lineamientos en el presente Acuerdo sin dejar de observar las formalidades esenciales para iniciar el acta respectiva atendiendo a sus



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

atribuciones, conforme a la normatividad aplicable que rige a esta Institución Policial.

Del marco normativo transrito se desprende la facultad constitucional de iniciar e instruir el procedimiento de investigación contra servidores públicos, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En sede local, la facultad para la investigación administrativa contra los miembros de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México es de la Dirección General de Asuntos Internos, no obstante, con el propósito de evitar dilación en el inicio a las actas instauradas por las inasistencias sin justificación o sin permiso al personal policial, a través del ACUFRDO.

**POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A LAS INASISTENCIAS SIN JUSTIFICACIÓN O SIN PERMISO DEL PERSONAL POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** antes citado, dicha facultad les fue conferida a los titulares de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas policiales, quienes tienen a su cargo, por mandato legal y reglamentario, el de verificar diariamente que los policías a su mando, asistan a su servicio, así como el de integrar un Acta en cuyo contenido se hagan constar las inasistencias en que incurrió el policía.

En ese contexto, los titulares de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas policiales, al iniciar una investigación administrativa contra un elemento de policía a su mando, cumplen con una función a su cargo, esto es, vigilar que los elementos que integran la seguridad pública corresponda a los intereses de la colectividad.

De ahí que la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de hechos o conductas que pudieran constituir responsabilidades administrativas, sea una labor de orden público e interés social.

Razón por la cual, no resulta factible considerar que las actas administrativas impugnadas, al constituir actuaciones indispensables para integrar un posible procedimiento de separación definitiva, como parte de la obligación constitucional y legal del órgano de control interno, dado el interés social que subyace de esa función investigadora, generen una afectación al interés legítimo de la hoy actora, debido a que no existe algún derecho particular que emane de la Constitución Federal ni de las leyes secundarias, oponible al interés general de que se investiguen los hechos o conductas irregulares de los miembros de las instituciones policiales del Estado.

Estimar lo contrario, sería anteponer el interés particular al de la sociedad, así como entorpecer las facultades y obligaciones conferidas constitucional y legalmente al órgano de control interno de los cuerpos policiacos, respecto de lo cual la colectividad está interesada en que se lleve a cabo.

De tal forma que las actuaciones generadas con motivo de las conductas imputadas a la hoy actora, como lo son las Actas

DATO PERSONAL ART.<sup>18</sup>

Folio:

Código de barras:

**Administrativas de fecha tres de marzo y nueve de junio, ambas de dos mil veintiuno**, al constituir actos previos a un procedimiento seguido en forma de juicio, no generan agravio personal ni directo a la demandante para promover el presente juicio de nulidad, ya que el inicio y conclusión del procedimiento administrativo de separación es lo que, en todo caso, causaría perjuicio al promovente en su esfera jurídica. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente Jurisprudencia;

Registro digital: 2019368  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Décima Época  
 Materias(s): Común, Administrativa  
 Tesis: XV.4o. J/3 (10a.)  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2426  
 Tipo: Jurisprudencia

**INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. QUIEN ES SUJETO DE ÉSTA, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SALVO QUE SE DECRETE LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE SUS LABORES.** De los artículos 109, fracción III, primer párrafo y 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 144, 151 y 152 de la Ley de Seguridad Pública, así como 77, fracciones IV, VII, VIII, IX, X y 78, fracciones I, II y IV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, se advierte tanto la facultad constitucional de iniciar e instruir el procedimiento de investigación contra los servidores públicos, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, como la diversa facultad exclusiva para la investigación administrativa de los miembros de la Secretaría de Seguridad Pública de la entidad mencionada, la cual corresponde a la Contraloría Interna, esto es, a la Dirección de Asuntos Internos, quien tiene a su cargo, por mandato legal y reglamentario, el inicio de la investigación previa, con la finalidad de allegarse de elementos que permitan concluir con objetividad sobre la existencia de la conducta imputada. En estas condiciones, **las actuaciones generadas en esa fase de investigación son distintas del inicio del procedimiento administrativo de separación definitiva o de responsabilidad administrativa de aquéllos, el cual puede generar perjuicio en su esfera jurídica.** Asimismo, el director de Asuntos Internos de la Secretaría señalada, al iniciar una investigación administrativa relacionada con un miembro de esa dependencia, cumple con una función a su cargo, esto es, vigilar que el desempeño de los elementos que integran la seguridad pública corresponda a los intereses de la colectividad. Por tanto, dado el interés social que subyace en la investigación administrativa, como parte de la obligación constitucional y legal del órgano de control interno, se concluye que quien es sujeto de ésta, carece de interés jurídico para promover el amparo indirecto en su contra, debido a que no existe derecho particular alguno que emane de la Constitución ni de las leyes secundarias, oponible al



interés general de que se investiguen los hechos o conductas de los miembros de las instituciones policiales del Estado. Estimar lo contrario, sería anteponer el interés particular al de la sociedad, así como entorpecer las facultades y obligaciones conferidas al órgano de control interno de los cuerpos policiacos, respecto de lo cual, la colectividad está interesada en que se lleve a cabo. Además, **las actuaciones generadas en la fase de investigación constituyen actos previos a un procedimiento seguido en forma de juicio, las cuales no generan agravio personal ni directo al servidor público objeto de éstas, ya que el inicio y conclusión del procedimiento administrativo de separación del cargo es lo que, en todo caso, le afecta**; sin perjuicio de que pueda actualizarse una excepción que justifique la procedencia del amparo, cuando la violación vulnere directamente los derechos sustantivos del quejoso, como podría ser que la autoridad responsable decrete la suspensión preventiva de sus labores, mientras se lleva a cabo la investigación.

Por lo tanto, los actos impugnados antes descritos no causan perjuicio alguno a los intereses legítimos de la actora, en consecuencia, es improcedente el presente Juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que de acuerdo a lo previsto en el diverso 93, fracción II, de la citada Ley, es de sobreseerse y **SE SOBRESEE EL PRESENTE ASUNTO**.

**III.-** La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los Acuerdos de Radicación de fechas: **(i)** trece de agosto de dos mil veintiuno, dictado en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX cuya existencia quedó acreditada con la documental que obra a fojas de la 100 a la 102 de autos; y **(ii)** tres de septiembre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCMX cuya existencia quedó acreditada con la documental que obra a fojas de la 125 a la 127 de autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 91, fracción I, y artículo 98, fracción I, de la Ley que norma a este Órgano Jurisdiccional; analizando previamente las manifestaciones de las partes, y valorando las pruebas rendidas.

Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

**"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su **integridad**, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo".

**IV.-** Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de

contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderezan y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito en las Jurisprudencias siguientes:

"Novena Época  
 Instancia: Segunda Sala  
 Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XXXI, Mayo de 2010;  
 Materia(s): Común;  
 Tesis: 2a./J. 58/2010;  
 Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Al respecto, esta Tercera Sala Ordinaria considera que, en relación al **primer** concepto de nulidad expuesto, el mismo es de **desestimarse**, toda vez que a través del mismo la accionante vierte argumentos tendientes a combatir la legalidad de las Actas Administrativas de las cuales se decretó el sobreseimiento en el presente juicio, de ahí que el argumento planteado resulte inoperante.

Por consiguiente, esta Juzgadora entra al estudio únicamente del **SEGUNDO** concepto de nulidad donde la accionante sustancialmente hace valer la incompetencia del Director



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

75

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.4709/2023  
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-29807/2022  
29

General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para emitir los acuerdos de radicación que por esta vía se impugnan.

Por su parte, en el oficio de contestación de demanda, el representante de la autoridad demandada adujo en su defensa que resulta infundado lo expuesto por la parte actora, toda vez que el último párrafo del artículo 118 bis de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, otorga la competencia al Director General de la Comisión de Honor y Justicia, para realizar actos o diligencias que impliquen la substanciación del procedimiento administrativo disciplinario, lo que en el caso concreto aconteció con la emisión de los acuerdos de radicación que por esta vía se impugnan.

Al respecto, supliendo las deficiencias de la demanda en términos del artículo 97 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera que resultan infundados los argumentos vertidos por la parte actora, de conformidad con lo razonamientos jurídicos siguientes:

Del análisis que realiza esta Juzgadora a los Acuerdos de Radicación de fechas: (i) trece de agosto de dos mil veintiuno, dictado en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX que obra a fojas de la 100 a la 102 de autos; y (ii) tres de septiembre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX que obra a fojas de la 125 a la 127 de autos, documentales públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 126 de la Ley de la Materia, se desprende que el Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, citó como fundamento de competencia para la emisión de dicho acto, entre otros, lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el cual para una mejor comprensión del presente asunto se transcribe a continuación:

**Artículo 43.** Son atribuciones de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia:

**I. Colaborar con la Comisión de Honor y Justicia en la substanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios;**

**II. Coordinar, supervisar y suscribir en auxilio de la Comisión de Honor y Justicia, todas las diligencias y actuaciones necesarias que sean necesarias para la substanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios, con excepción de la resolución de los mismos;**

[...]

**V. Elaborar y suscribir en auxilio de la Comisión de Honor y Justicia los acuerdos de radicación que se emitan para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;**

[...]

Sala Superior



**IX. Suscribir todos los acuerdos que resulten necesarios durante la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario;**  
[...]

**XI. Supervisar la elaboración de los acuerdos de improcedencia del procedimiento administrativo disciplinario y someterlos a la aprobación de la Comisión de Honor y Justicia;**

**XII. Formular los proyectos de resolución y programar su presentación ante la Comisión de Honor y Justicia,** para su discusión y en su caso, aprobación en la sesión correspondiente;

[...]

De los preceptos anteriormente citados, claramente se desprende las facultades conferidas al Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para coordinar, coadyuvar, colaborar, supervisar y suscribir en apoyo y auxilio a la Comisión de Honor y Justicia, referente a la substanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios, desde el inicio del procedimiento y hasta la formulación del proyecto de resolución, mismo que presentará ante la Comisión de Honor y Justicia para su discusión y en su caso aprobación en la sesión correspondiente, en consecuencia, resulta evidente que la autoridad demandada emitió los acto que por esta vía se impugnan conforme a derecho y dentro del ámbito de sus atribuciones.

Sin que el hecho de que en el auto de radicación se hubiera dado inicio al procedimiento implique que la Comisión de Honor y Justicia era el órgano competente para emitirlo, máxime que de autos no se advierte alguna otra actuación que se denomine de esa manera o que cumpla con los elementos que prevé el artículo 118 bis de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; con lo cual se advierte que dicho ordenamiento otorga a la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia la facultad de auxiliar a la citada comisión en el desarrollo de sus funciones, tales como la sustanciación de los procedimientos disciplinarios, para lo cual, le otorga diversas atribuciones como elaborar y firmar los acuerdos de radicación, entre otras. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2013596  
 Instancia: Plenos de Circuito  
 Décima Época  
 Materias(s): Administrativa  
 Tesis: PC.I.A. J/95 A (10a.)  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, página 826  
 Tipo: Jurisprudencia

**COMPETENCIA PARA RADICAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD INSTAURADO CONTRA LOS ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). CORRESPONDE**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TANTO AL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA INDICADA SECRETARÍA (COMPETENCIA ORIGINARIA), COMO A SU DIRECTOR GENERAL CUANDO ACTÚA EN AUXILIO DE ESTE ÓRGANO (COMPETENCIA DERIVADA).**

De los artículos 53 y 54 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, 61 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad, así como 26 y 27 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se colige que compete al Consejo de Honor y Justicia de dicha Secretaría conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación y a las normas disciplinarias, y sobre su suspensión temporal y destitución o separación, lo que debe interpretarse como el conocimiento respecto a todo el procedimiento, desde su inicio -incluidas su radicación y admisión-, hasta su conclusión, pues no distinguen o precisan que al Consejo referido sólo corresponde conocer una parte del procedimiento, aunado a que señalan que le compete su conocimiento y resolución, por lo que debe entenderse que es respecto a la totalidad del asunto, desde su inicio; de ahí que sea el Consejo de Honor y Justicia quien cuenta con la competencia originaria para dictar el acuerdo de radicación. Ahora bien, el hecho de que el artículo 36, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal indique que es atribución del Director General del Consejo de Honor y Justicia la elaboración y firma del acuerdo de radicación, no implica una contradicción entre ambas normas, o que el citado reglamento restrinja las facultades que la ley prevé para dicho Consejo, porque el primero únicamente otorga diversas atribuciones al director general en aras de que auxilie al Consejo aludido en el ejercicio de sus funciones, tales como la elaboración y firma del acuerdo de radicación, pero no excluye la potestad que originalmente le corresponde, por virtud de ley, de conocer la totalidad del procedimiento de responsabilidad. **De ahí que se considere que la facultad de radicar el procedimiento de responsabilidad instaurado contra los elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) corresponde tanto al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría mencionada (competencia originaria), como a su director general, cuando actúa en auxilio de este órgano (competencia derivada).**

(Lo resaltado es nuestro)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y como consecuencia de que la hoy actora no acreditó los extremos de su acción, al resultar infundados los conceptos de nulidad que formuló en su escrito de demanda, con fundamento en la fracción I del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Tercera Sala Ordinaria, **RECONOCE LA VALIDEZ** de los Acuerdos de Radicación de fechas: (i) trece de agosto de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** (ii) tres de septiembre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**. Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDENCIA DE LA.-** De lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala del conocimiento deberá suplir las deficiencias de los conceptos de violación, pero sólo de aquellos que se hayan expresado en la demanda en forma deficiente, y en materia fiscal cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio; pero la suplencia de la deficiencia de la demanda no llega al extremo de resolver con base en argumentos que no fueron señalados en la misma, sino que debe estarse al plantcamiento que sobre el particular haga la parte actora, en caso contrario, se variaría la litis en perjuicio de las demandadas." (sic)

V.- Una vez que han sido expuestos los argumentos en los que se apoyó la Sala Primigenia al momento de emitir la sentencia apelada, por cuestión de método, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de los agravios que invocó la parte apelante dentro del recurso de apelación **RAJ.4709/2023** que nos ocupa, en donde de forma medular argumenta:

**Primer agravio.** La recurrente sustancialmente refiere, que la Sala Ordinaria omitió estudiar de manera oficiosa la incompetencia de la autoridad demandada, a pesar de que es una cuestión de orden público; además de que en el escrito inicial de demanda claramente se alegó la ausencia de fundamentación respecto de la existencia y competencia de la autoridad que emite los actos combatidos consistentes en las actas administrativas de fechas tres de marzo y nueve de junio ambas de dos mil veintiuno, es decir, que la Inspectora Jefa **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en ningún momento acredita su existencia o nombramiento para haberse ostentado como Directora de Operación Vial Zona 2 Centro de la Policía de la Ciudad de México y tampoco señala los artículos que le den competencia para actuar con esa calidad.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que el agravio **primero** hecho valer por la parte apelante en su recurso de apelación **RAJ.4709/2023** que se resuelve, es **FUNDADO** para **REVOCAR** el fallo recurrido, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En primer término, debe indicarse que mediante escrito inicial de demanda la parte actora impugnó las actas administrativas de fechas tres de marzo y tres de junio ambas de dos mil veintiuno y los acuerdos de inicio de procedimiento del trece de agosto y tres de septiembre, ambos de dos mil veintiuno, estos últimos dictados dentro del procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente al considerar que dichos actos son ilegales al encontrarse indebidamente fundados y motivados.

DATO PERSONAL ART 186 | TAIPRCCDMX

Sustanciado que fue el procedimiento respectivo, en fecha **VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal pronunció sentencia dentro del juicio de nulidad de antecedentes, mediante la cual determinó lo siguiente:

Respecto de las Actas Administrativas de fechas tres de marzo y tres de junio, ambas de dos mil veintiuno, determinó sobreseer el juicio de nulidad bajo las siguientes consideraciones:

**"II.1.-** Como primera causal de improcedencia y sobreseimiento, las autoridades demandadas aducen que debe sobreseerse el presente juicio por lo que se refiere al Acta Administrativa de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 92, en relación en el artículo 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que dicho acto impugnado, únicamente sirvió como prueba para la substanciación del procedimiento instaurado en contra de la impetrante, por lo que no le causa afectación alguna a la actora.

Al respecto, esta Juzgadora estima **fundada** la causal de improcedencia irinvocada, ya que, en el caso en concreto, se actualiza el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 92, y por ello, es procedente el sobreseimiento del presente juicio con fundamento en el artículo 93, fracción II, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **únicamente por lo que se refiere a las Actas Administrativas de fecha tres de marzo y nueve de junio, ambas de dos mil veintiuno**; en atención a lo que se expone a continuación:

Al respecto, es conveniente citar lo previsto en el artículo 92, fracción VI, así como lo dispuesto por el artículo 93, fracción II,

preceptos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales disponen:

**"Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;"

**"Artículo 93.** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

De los artículos anteriores, se advierte que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra actos que no afecten los intereses legítimos del accionante, es decir, que no exista una afectación real y actual en su esfera jurídica, misma de deberá de ser de manera directa o indirecta, con motivo de su especial situación frente al orden jurídico, además de que el sobreseimiento del juicio procede cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia del citado artículo 92.

Ahora bien, de la lectura efectuada al escrito de demanda, así como del análisis que se realiza a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la parte actora pretende controvertir las Actas Administrativas de fecha tres de marzo y nueve de junio, ambas de dos mil veintiuno, formadas con motivo de las supuestas conductas cometidas por la C. **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**-parte actora en el presente juicio-.

Sobre este punto, debemos tomar en consideración que el interés legítimo únicamente corresponde a aquella persona que resiente un perjuicio, daño o menoscabo sobre sí o su patrimonio, y que se bien es cierto, a través del criterio Jurisprudencial se establece que, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción; perjuicio que debe entenderse como la afectación por los actos de autoridad o por la ley, de un derecho legítimamente tutelado, el que desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente, a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 185376



**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.4709/2023  
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-29807/2022**

35



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 142/2002  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 242  
Tipo: Jurisprudencia

**INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que ataña al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

En este orden de ideas, esta Juzgadora considera que, en efecto, en el caso concreto se actualiza la causa de improcedencia en mención, dado que, las cuales no afectan su interés legítimo, ya

TJDF



PA-00542-1-2024

que la facultad de investigación que lleva a cabo la autoridad del órgano de control interno de las instituciones policiales, conferida en la Constitución y en las leyes secundarias, no repercute en la esfera jurídica del promovente.

A fin de demostrar lo anterior, conviene destacar la facultad de investigación contra los servidores públicos, contenida en el artículo 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Federal, así como la facultad de investigación administrativa contra los miembros de las instituciones policiales, prevista en el numeral 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación con los diversos 9 fracción II y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 10 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; y 20 fracciones I, II y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como al ACUERDO DATO PERSONAL ART.18 *POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A LAS INASISTENCIAS SIN JUSTIFICACIÓN O SIN PERMISO DEL PERSONAL POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, los cuales establecen:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

#### **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**

**Artículo 9.** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

[...]

II. Los Órganos internos de control;

[...]





79

Artículo 10. La Secretaría, los Órganos internos de control y la Auditoría Superior, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, además de las que le confieran la Constitución y demás normatividad aplicable, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substancial para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México;
  - II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos locales y federales según corresponda en el ámbito de su competencia, y;
  - III. Presentar denuncias por hechos susceptibles de constituir delitos ante las instancias competentes para su investigación y persecución.

## **Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**

**Artículo 10.-** La Unidad de Asuntos Internos se encargará de supervisar la actuación policial y de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los integrantes de los cuerpos policiales que se encuentran bajo el mando de la Secretaría, con pleno respeto a los derechos humanos.

El personal adscrito y el titular de la unidad de Asuntos Internos desarrollará las funciones de supervisión con pleno respeto a los derechos humanos de los integrantes de las instituciones policiales de la Secretaría; no formarán parte de la Carrera Policial y deberán acreditar poseer conocimientos relativos al régimen disciplinario y a las responsabilidades derivadas de la actuación policial, así como un alto nivel profesional y de especialización.

El Consejo Asesor Externo revisará la actuación de la Unidad de Asuntos Internos en casos de actuación policial de alto impacto en la opinión pública o de aquellos en que así lo determinen las personas titulares de la Jefatura de Gobierno o de la Secretaría. Se integrará por Consejeros Ciudadanos del Consejo Ciudadano para la Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, así como por académicos y expertos de la sociedad civil. Los resultados de sus investigaciones serán entregados a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno y de la Secretaría.

**Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad  
Ciudadana de la Ciudad de México**

Artículo 21. Son atribuciones de la Dirección General de Asuntos Internos:

[...]

X. Inspeccionar, revisar, supervisar, verificar y evaluar a las Unidades Administrativas Policiales, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial de la Policía, en sus oficinas y cualquier establecimiento o lugar asignado para la realización de las actividades que les correspondan, y derivado de lo anterior, formular constancia, emitir observaciones, recomendaciones y acciones correctivas a las autoridades competentes de la Secretaría para su atención y resolución, y de ser el caso, iniciar Carpeta de Investigación Administrativa;

[...]

## DATO PERSONAL ART.186 LTAII

**ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A LAS INASISTENCIAS SIN JUSTIFICACIÓN O SIN PERMISO DEL PERSONAL POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**PRIMERO.**- Se expedirán los Lineamientos para la atención y seguimiento a las inasistencias sin justificación o sin permiso del personal policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, los cuales son de observancia general y obligatoria para la policía de la Ciudad de México, así como para todos los titulares de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales de la Dependencia.

**SEGUNDO.-** Todas las personas titulares de las Unidades Administrativas que tengan a su mando policías con efectos de nombramiento, designación, comisión o cualquier otra forma con la que se considere policía y se encuentre en activo o en actividades administrativas de la policía preventiva o complementaria, **deberán verificar diariamente que asistan a su servicio.**

**TERCERO.-** Todos los policías en activo, con independencia del área en que se encuentren adscritos, deberán presentar justificante ante su superior jerárquico dentro de las setenta y dos horas posteriores a la inasistencia cometida.

El policía únicamente podrá justificar su inasistencia con documentación de carácter oficial que acredite el motivo de la inasistencia expedida por instituciones de salud del sector público, durante el término señalado.

Con independencia de que se inicie acta para documentar las inasistencias del policía, la persona titular de la Unidad Administrativa o Unidad Administrativa Policial no podrá negar la asignación del servicio que corresponda a dicho integrante, hasta en tanto exista una resolución en el procedimiento administrativo correspondiente.

**CUARTO.-** En caso de que el policía falte a sus labores sin permiso o causa justificada por más de tres días consecutivos en un periodo de treinta días naturales, o cinco días no consecutivos dentro de un periodo de treinta días, la persona titular de la Unidad Administrativa o Unidad Administrativa Policial, deberá integrar al día hábil siguiente al que concluya el término de las setenta y dos horas para la justificación legal, un Acta en cuyo





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

80

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.4709/2023  
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-29807/2022**

39

**contenido se hagan constar las inasistencias en que incurrió el policía.**

En el Acta se deberán describir los hechos que constaten las inasistencias sin justificación o sin permiso y que ante dicha cuestión, el policía no presentó justificación alguna, por lo que se deberán detallar:

- a) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se materializan el supuesto de las inasistencias.
- b) La mención del cómputo y término de las setenta y dos horas, así como la omisión del policía para justificar la inasistencia incurrida.

Además de lo anterior, se deberá anexar:

I. Copia certificada de las fatigas de servicio suscritas por la persona titular de unidad administrativa, correspondientes a las fechas de los días en los que ocurrieron las inasistencias injustificadas señaladas en el acta, las cuales se relacionan con los hechos.

II. La persona titular de la Unidad Administrativa deberá verificar en el contenido de las fatigas, que las inasistencias que motivan el acta, no corresponden a días francos, vacaciones o alguna otra circunstancia que justifique la ausencia del policía en el servicio asignado.

III. Copia certificada de dos partes informativos como mínimo, emitidos por policías a quienes, por el desempeño de sus funciones, les conste directamente la ausencia del policía en el servicio que tenía asignado.

IV. Copia certificada del Formato para señalar domicilio en la Ciudad de México, para oír y recibir notificaciones y documentos en la Ciudad de México, así como designar a personal para los mismos efectos suscrito y firmado por el policía.

**La persona titular de la Unidad Administrativa a la que esté adscrito el policía en un término no mayor a DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de la fecha en que se haya iniciado el acta deberá remitir la documentación señalada a la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia,** en caso contrario, se podrá dar vista a la Dirección General de Asuntos Internos de dicha circunstancia, para que en el ámbito de su competencia realice las acciones que correspondan para determinar las responsabilidades a que haya lugar, o bien, al órgano de control interno, dependiendo del caso concreto.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, en el caso de que la documentación remitida de manera extemporánea, se encuentre completa y no se le hayan observado deficiencias que se tengan que subsanar, el Consejo de Honor y Justicia iniciará el procedimiento administrativo disciplinario que corresponda.

Si de la revisión practicada al acta, así como a las documentales que se le anexan para respaldar su contenido, la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia identifica deficiencias, devolverá la documentación con observaciones a efecto de que sean subsanadas, para que posteriormente sean remitidas en un plazo no mayor de TRES DÍAS HÁBILES a la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Este plazo se computará a partir del día siguiente a que hayan sido recibidas las observaciones por la unidad en la que se encuentra adscrito el policía.

TJ/III-29807/2022



PA-005421-2024

Las personas titulares de las unidades administrativas a la que se encuentre adscrito el policía, que en el caso de que no sean subsanadas las observaciones referidas en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia las tendrá por no presentadas y en caso de que así lo considere, podrá dar vista de dicha circunstancia a la Dirección General de Asuntos Internos o al órgano de control interno para que en el ámbito de su competencia, realice las acciones que correspondan para determinar las responsabilidades a que haya lugar.

**QUINTO.-** Una vez recibida la documentación, la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia informará a la Dirección General de Administración de Personal o al área homóloga de la Policía Complementaria que corresponda, el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario en contra del policía, solicitando informe cuál es el último domicilio señalado por dicho policía para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

Para los efectos del párrafo anterior, la Dirección General de Administración de Personal o al área homóloga de la Policía Complementaria que corresponda, contarán con un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES para remitir la información requerida a la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia.

En caso de que el policía sea reportado como activo por la Dirección General de Administración de Personal o por el área homóloga de la Policía Complementaria que corresponda, la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, continuará con la substanciación del procedimiento administrativo disciplinario, notificándole el inicio del mismo en el último domicilio en la Ciudad de México que se tenga registrado para tal efecto, o en su caso, en su centro de trabajo.

Si de la información remitida por la Dirección General de Administración de Personal o por el área homóloga de la Policía Complementaria que corresponda, se advierte que el policía ha causado baja, la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia procederá a determinar la improcedencia del inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia podrá dar vista a la Dirección General de Asuntos Internos para que en el ámbito de su competencia, investigue los hechos que originaron la integración del acta por inasistencias injustificadas de un policía que ha causado baja.

**SÉXTO.-** Todas las unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones deberán realizar las acciones necesarias para la operación de los Lineamientos en el presente Acuerdo sin dejar de observar las formalidades esenciales para iniciar el acta respectiva atendiendo a sus atribuciones, conforme a la normatividad aplicable que rige a esta Institución Policial.

Del marco normativo transcrita se desprende la facultad constitucional de iniciar e instruir el procedimiento de investigación contra servidores públicos, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En sede local, la facultad para la investigación administrativa contra los miembros de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México es de la Dirección General de Asuntos



Internos, no obstante, con el propósito de evitar dilación en el inicio a las actas instauradas por las inasistencias sin justificación o sin permiso al personal policial, a través del **ACUERDO**.

DATO PERSONAL ART.

**POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A LAS INASISTENCIAS SIN JUSTIFICACIÓN O SIN PERMISO DEL PERSONAL POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** antes citado, dicha facultad les fue conferida a los titulares de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas policiales, quienes tienen a su cargo, por mandato legal y reglamentario, el de verificar diariamente que los policías a su mando, asistan a su servicio, así como el de integrar un Acta en cuyo contenido se hagan constar las inasistencias en que incurrió el policía.

En ese contexto, los titulares de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas policiales, al iniciar una investigación administrativa contra un elemento de policía a su mando, cumplen con una función a su cargo, esto es, vigilar que los elementos que integran la seguridad pública corresponda a los intereses de la colectividad.

De ahí que la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de hechos o conductas que pudieran constituir responsabilidades administrativas, sea una labor de orden público e interés social.

Razón por la cual, no resulta factible considerar que las actas administrativas impugnadas, al constituir actuaciones indispensables para integrar un posible procedimiento de separación definitiva, como parte de la obligación constitucional y legal del órgano de control interno, dado el interés social que subyace de esa función investigadora, generen una afectación al interés legítimo de la hoy actora, debido a que no existe algún derecho particular que emane de la Constitución Federal ni de las leyes secundarias, oponible al interés general de que se investiguen los hechos o conductas irregulares de los miembros de las instituciones policiales del Estado.

Estimar lo contrario, sería anteponer el interés particular al de la sociedad, así como entorpecer las facultades y obligaciones conferidas constitucional y legalmente al órgano de control interno de los cuerpos policiacos, respecto de lo cual la colectividad está interesada en que se lleve a cabo.

De tal forma que las actuaciones generadas con motivo de las conductas imputadas a la hoy actora, como lo son **las Actas Administrativas de fecha tres de marzo y nueve de junio, ambas de dos mil veintiuno**, al constituir actos previos a un procedimiento seguido en forma de juicio, no generan agravio personal ni directo a la demandante para promover el presente juicio de nulidad, ya que el inicio y conclusión del procedimiento administrativo de separación es lo que, en todo caso, causaría perjuicio al promovente en su esfera jurídica. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente Jurisprudencia:

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: XV.4o. J/3 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2426

Tipo: Jurisprudencia

**INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. QUIEN ES SUJETO DE ÉSTA, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SALVO QUE SE DECRETE LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE SUS LABORES.** De los artículos 109, fracción III, primer párrafo y 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 144, 151 y 152 de la Ley de Seguridad Pública, así como 77, fracciones IV, VII, VIII, IX, X y 78, fracciones I, II y IV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, se advierte tanto la facultad constitucional de iniciar e instruir el procedimiento de investigación contra los servidores públicos, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, como la diversa facultad exclusiva para la investigación administrativa de los miembros de la Secretaría de Seguridad Pública de la entidad mencionada, la cual corresponde a la Contraloría Interna, esto es, a la Dirección de Asuntos Internos, quien tiene a su cargo, por mandato legal y reglamentario, el inicio de la investigación previa, con la finalidad de allegarse de elementos que permitan concluir con objetividad sobre la existencia de la conducta imputada. En estas condiciones, **las actuaciones generadas en esa fase de investigación son distintas del inicio del procedimiento administrativo de separación definitiva o de responsabilidad administrativa de aquéllos, el cual puede generar perjuicio en su esfera jurídica.** Asimismo, el director de Asuntos Internos de la Secretaría señalada, al iniciar una investigación administrativa relacionada con un miembro de esa dependencia, cumple con una función a su cargo, esto es, vigilar que el desempeño de los elementos que integran la seguridad pública corresponda a los intereses de la colectividad. Por tanto, dado el interés social que subyace en la investigación administrativa, como parte de la obligación constitucional y legal del órgano de control interno, se concluye que quien es sujeto de ésta, carece de interés jurídico para promover el amparo indirecto en su contra, debido a que no existe derecho particular alguno que emane de la Constitución ni de las leyes secundarias, oponible al interés general de que se investiguen los hechos o conductas de los miembros de las instituciones policiales del Estado. Estimar lo contrario, sería anteponer el interés particular al de la sociedad, así como entorpecer las facultades y obligaciones conferidas al órgano de control interno de los cuerpos policiacos, respecto de lo cual, la colectividad está interesada en que se lleve a cabo. Además, **las actuaciones generadas en la fase de investigación constituyen actos previos a un procedimiento seguido en forma de juicio, las cuales no generan agravio personal ni directo al servidor público objeto de éstas, ya que el inicio y conclusión del procedimiento administrativo de separación del cargo**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**es lo que, en todo caso, le afecta;** sin perjuicio de que pueda actualizarse una excepción que justifique la procedencia del amparo, cuando la violación vulnera directamente los derechos sustantivos del quejoso, como podría ser que la autoridad responsable decrete la suspensión preventiva de sus labores, mientras se lleva a cabo la investigación.

Por lo tanto, los actos impugnados antes descritos no causan perjuicio alguno a los intereses legítimos de la actora, en consecuencia, es improcedente el presente Juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que de acuerdo a lo previsto en el diverso 93, fracción II, de la citada Ley, es de sobreseerse y **SE SOBRESEE EL PRESENTE ASUNTO.**

(...)

Al respecto, esta Tercera Sala Ordinaria considera que, en relación al **primer** concepto de nulidad expuesto, el mismo es de **desestimarse**, toda vez que a través del mismo la accionante vierte argumentos tendientes a combatir la legalidad de las Actas Administrativas de las cuales se decretó el sobreseimiento en el presente juicio, de ahí que el argumento planteado resulte inoperante.”

De la transcripción hecha recientemente, este Pleno Jurisdiccional advierte claramente, que la Sala de Primera Instancia determinó sobreseer el juicio de nulidad respecto de **las Actas Administrativas de fecha tres de marzo y nueve de junio, ambas de dos mil veintiuno**, al constituir actos previos a un procedimiento seguido en forma de juicio, que no generan agravio personal ni directo a la demandante para promover el presente juicio de nulidad, ya que el inicio y conclusión del procedimiento administrativo de separación es lo que, en todo caso, causaría perjuicio al promovente en su esfera jurídica; razonamiento que sustentó con base al criterio jurisprudencial intitulado **"INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. QUIEN ES SUJETO DE ÉSTA, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SALVO QUE SE DECRETE LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE SUS LABORES"**

Señalando, que, en relación al **primer** concepto de nulidad expuesto, el mismo es de **desestimarse**, toda vez que a través de éste la accionante vierte argumentos tendientes a combatir la legalidad de las Actas Administrativas de las cuales se decretó el sobreseimiento en el presente juicio.

Sin embargo, la Sala de origen dejó de considerar que la parte actora también combate como actos destacados los acuerdos de trece de agosto y tres de septiembre, ambos de dos mil veintiuno, mediante los cuales se ordenó el inicio de los procedimientos administrativos dictados en los expedientes **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

En ese sentido, se sostiene que lo procedente es analizar la legalidad de los acuerdos de radicación destacados, para lo cual se deberá ponderar que las actas administrativas constituyen la actuación base en la cual la autoridad demandada determinó el inicio de los procedimientos administrativos, cuestión que no sucedió así.

Luego entonces, este Pleno Jurisdiccional considera que los argumentos expuestos en el **agravio PRIMERO**, son **FUNDADOS** para revocar el fallo recurrido, debiendo de establecer en primer momento que la A quo no pronunció una sentencia en armonía con los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, de los preceptos antes mencionados se desprende que las sentencias emitidas por los Órganos Jurisdiccionales no solo deben de ser congruentes consigo mismas, sino también con la Litis planteada por las partes, apreciando las pruebas conducentes y **resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer**, lo que obliga al Juzgador a **pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de las partes**; determinación que tiene sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005, publicada en el Semanario



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

83

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.4709/2023  
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-29807/2022**

45

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 108 y registro 178783, cuyo contenido se cita enseguida:

**"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejoso, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Por lo tanto, al resultar **FUNDADO** el **agravio PRIMERO** expuesto por el recurrente en el recurso de apelación **RAJ.4709/2023**, este Pleno Jurisdiccional **REVOCA** la sentencia apelada, quedando **SIN MATERIA** de estudio el resto de los agravios, acorde con el criterio desarrollado en la Jurisprudencia VI.1o. J/6, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de mil novecientos noventa y seis, página 470 y registro 202541, misma que se cita a continuación:

**"AGRARIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."

Consideraciones con base en las cuales este Pleno Jurisdiccional, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a emitir una nueva sentencia en los siguientes términos:

**VI.** Este Pleno Jurisdiccional tiene por insertos en el presente Considerando los numerales del **1** al **3** del apartado intitulado **ANTECEDENTES** de esta resolución, en aras de economía procesal y para efecto de evitar ociosas repeticiones, teniéndose también por cerrada la instrucción en los términos indicados por

T. JUR-29807/2022



FJA-CGSA21-2024

el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que algunas de las partes formularan alegatos.

**VII.** Previo estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional se aboca al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer la demandada, así como aquellas que de oficio se pudieran configurar por ser cuestiones de orden público y estudio preferente, con fundamento en los artículos 70, segundo párrafo y 92, último párrafo, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Como única causal de improcedencia y sobreseimiento, las autoridades demandadas aducen que debe sobreseerse el presente juicio por lo que se refiere a las Actas Administrativas de fecha tres de marzo y nueve de junio, ambas de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 92, en relación en el artículo 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que dicho acto impugnado, únicamente sirvió como prueba para la substanciación del procedimiento instaurado en contra de la impetrante, por lo que no le causa afectación alguna a la actora.

Argumentos planteados por las demandadas que se **DESESTIMAN** para **SOBRESEER** el juicio contencioso administrativo **TJ/III-29807/2022** respecto de dichas actas, en virtud de que de la lectura que se hace a los planteamientos que hizo valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, se advierte que refiere que los acuerdos de inicio de procedimiento del trece de agosto y tres de septiembre, ambos de dos mil veintiuno, emitidos en los expedientes

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

resultan ilegales al haberse emitido con base a dichas actuaciones (Actas Administrativas) que no sustentan legalidad en cuanto a la competencia de la autoridad que las emite y, a partir de esa premisa se pretende evidenciar la ilegalidad de dichos acuerdos de inicio de procedimientos disciplinarios; entonces la procedencia y el fondo están estrechamente vinculados entre sí, por lo que se deben analizar



Tribunal de Justicia  
Administrativa de la  
Ciudad de México

REQUERIMIENTO  
JUICIO DE NULIDAD  
TJ/III-29807/2022

84

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.4709/2023  
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-29807/2022**

47

en el fondo del asunto, de ahí que no sea procedente sobreseer el juicio de nulidad.

Especificado lo anterior, toda vez que no se aprecian más causales de improcedencia o sobreseimiento que hayan sido invocadas por la demandada o algunas otras que deban ser analizadas de oficio, este Pleno Jurisdiccional procede a determinar la Litis del asunto.

**VIII.- En CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA** de fecha **QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el expediente de amparo directo **D.A.441/2023** promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** este Pleno Jurisdiccional estima que resulta procedente analizar la legalidad de los acuerdos de inicio de procedimientos administrativos disciplinarios de trece de agosto de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y el de tres de septiembre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a la luz de las actas administrativas que constituyen la actuación base en la cual la autoridad demandada determinó el inicio de los procedimientos administrativos, pues ello podría ser un acto viciado de origen.

Luego entonces, la Litis en el presente juicio de nulidad se constriñe en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de acuerdos de inicio de procedimiento del trece de agosto y tres de septiembre, ambos del dos mil veintiuno, dictados en los expedientes administrativos disciplinarios números **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** respectivamente y resolver sobre la procedencia de las pretensiones de la parte actora, atendiendo que la demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe constreñirse al apartado de conceptos de nulidad, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver las pretensiones efectivamente planteadas acorde con la Tesis S.S./J. 56, de la Tercera Época, aprobada por la Sala

Superior de este Tribunal, publicada el quince de noviembre de dos mil seis en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y cuya voz reza **DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.**

**IX.-** Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, tanto en el escrito inicial de demanda, como de aquellos expuestos los oficios de contestación y contestación a la ampliación, así como previo análisis de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran en términos de lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del **primer concepto de nulidad**, del que se advierte de forma medular lo siguiente.

Que las actas administrativas de fechas tres de marzo y tres de junio, ambas de dos mil veintiuno, resultan ilegales, ante la ausencia de fundamentación en cuanto a la existencia y competencia de la autoridad emisora de las mismas.

Por su parte las autoridades demandadas defienden la legalidad de los actos administrativos impugnados, al considerar que los mismos se encuentran emitidos conforme a derecho.

Ahora bien, cabe precisar que de las constancias que obran agregadas en el juicio de nulidad TJ/III-29807/2022 se advierte que las pruebas –actas administrativas- que dieron origen a los acuerdos de inicio de los procedimientos administrativos **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** fueron signadas por la Directora de Operación Vial Zona 2 Centro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la ciudad de México, de las cuales se obtiene que dicha directora emitió actas administrativas en contra de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en las que hizo constar que tenía un horario de las 5:45 a las 22:00 horas de servicio pro treinta y dos horas de descanso, y que sin motivo, aviso o causa justificada dejó de presentarse a sus órdenes los días





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

85

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.4709/2023  
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-29807/2022

49

uno, tres, siete, veintiuno y veintisiete de febrero, así como uno, tres y cinco de junio, todos de dos mil veintiuno.

Asimismo, la autoridad citó como fundamento para emitir dichas actas los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, apartado B, fracción XIV, de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública; 101, 102, 103, 104, 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; numeral 8, fracción IX del Reglamento que establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, los cuales disponen lo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**"Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:  
(...)

**B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:**

**XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."

TJ/III-29807/2022



RAJ-00547-2024

## **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

**“Artículo 88.** -La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:...

#### **B. De Permanencia:**

**XIV.** No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y"

Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

**“Artículo 101.** La actuación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana se regirá por los principios previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal, en concordancia con los relativos de la Constitución de la Ciudad, la Ley General, esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones en la materia.

**Artículo 102.** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base de su funcionamiento y organización, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

**Artículo 103.** Para los efectos del artículo anterior y sin perjuicio de lo que se prevea en otras disposiciones legales y reglamentarias, los correctivos disciplinarios y sanciones a que se harán acreedores los miembros de las Instituciones de Seguridad Ciudadana serán:

#### **I. Correctivos disciplinarios:**

1. Amonestación.
  2. Arresto hasta por treinta y seis horas

## **II. Sanciones:**

- ## **1. Suspensión, y 2. Destitución.**

Las leyes orgánicas respectivas y los reglamentos interiores de las Instituciones de Seguridad Ciudadana establecerán las autoridades competentes y los procedimientos para su aplicación, en lo no previsto por esta Ley.

**Artículo 104.** Los correctivos disciplinarios serán aplicados de manera fundada y motivada por el superior inmediato en la línea o cadena de mando respectiva, mediante mecanismos ágiles y sencillos, sin que esto implique arbitrariedad en el ejercicio de esta facultad, por lo que su contravención podrá ser objeto de sanción en términos de esta Ley.

**Artículo 108.** La destitución es la remoción del integrante por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o en faltas graves por incumplimiento de sus obligaciones. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana podrán ser destituidos por las siguientes causas:

**I. Por ausentarse del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.4709/2023  
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-29807/2022**

51

Reglamento que Establece el Procedimiento Para la Conclusión de la Carrera Policial de La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

**Artículo 8º.** Incumple los requisitos de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, a que hace referencia la fracción II, del artículo 51 de la Ley, el elemento policial que incurra en alguno de los supuestos siguientes:

(...)

**IX.** Abstenerse de presentar la justificación legal a la inasistencia incurrida dentro de las setenta y dos horas siguientes a la comisión de la falta;"

De los artículos transcritos, se advierte que las instituciones policiacas se rigen por sus propias leyes; asimismo que la permanencia en una institución de seguridad publica deviene del cumplimiento de los requisitos que al efecto prevé la normativa.

Que es causa de remoción del empleo en el incumplimiento del requisito de permanencia consistente en no ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días.

Asimismo, que se incumplen los requisitos de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, cuando el elemento policial se abstenga de presentar la justificación legal a la inasistencia incurrida dentro de las setenta y dos horas siguientes a la comisión de la falta.

Sin que de los preceptos transcritos se advierta que la **Directora de Operación Vial Zona 2 Centro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, cuente con facultades para emitir las actas administrativas en las que se hizo constar que la quejosa se ausentó del servicio sin motivo o causa justificada los días que precisó.

En ese sentido, es dable sostener que la autoridad (**Directora de Operación Vial Zona 2 Centro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**) al emitir las



actas en las que hizo constar que no existía registro de documento que justificara las inasistencias de la parte actora, citó fundamentos legales que no le otorgan competencia para poder emitir dichos actos de autoridad.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia P. /J. 10/94, perteneciente a la Octava Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 77, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, página 12, con número de registro digital 205463; cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

Así como el diverso criterio Jurisprudencial 2<sup>a</sup>. /J. 115/2005, perteneciente a la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Administrativa, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página 310, con número de registro digital 177347; cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



Alto Tribunal  
MATERIAL  
DE  
ARIA  
ACUT

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.4709/2023  
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-29807/2022**

53

**ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco."

TJ/III-29807/2022



RAJ.4709/2023

Además, debe decirse que el **Acuerdo por el que se expiden los lineamientos para la atención y seguimiento a las inasistencias sin justificación o sin permiso del personal policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, fue emitido por el Secretario de Seguridad Ciudadana, mismo que, de conformidad con el Artículo 8º, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, quien establece que en una de sus atribuciones consiste en expedir los acuerdos, circulares, instructivos y bases, conducentes para el buen despacho de las funciones de la Secretaría, mismo que establece:

#### **"CONSIDERANDO"**

Que los integrantes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, rigen su actuación por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; su naturaleza es de carácter civil, disciplinado y profesional, por tanto, para asumir los principios con una verdadera vocación al servicio de la ciudadanía es necesario evaluar la disciplina y permanencia de los policías para fomentar la confianza en la sociedad.

Que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se rigen por sus propias leyes.

Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que la permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales.

Que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México como parte orgánica de la Estructura del Gobierno de la Ciudad de México, está facultada para formular y conducir las políticas generales que estime pertinente implantar para organizar y operar los procedimientos y acciones orientados al cumplimiento de sus funciones.

Que el Servicio Profesional de Carrera Policial, es el mecanismo de carácter obligatorio y permanente que garantiza la igualdad de oportunidades en la selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación, promoción y registro del desempeño del personal en activo y en la terminación de su carrera planificada con sujeción a derecho, basada en el mérito, la capacidad y la evaluación periódica y continua.

Que el servicio que presta esta Dependencia se ve mermado por las inasistencias injustificadas o sin permiso de los integrantes de la policía, situación que afecta además al personal que debe suplir o cubrir el servicio cuando sucedan dichas cuestiones, mismas que inclusive pueden generar posibles actos de corrupción.

Que con el propósito de evitar dilación en el inicio a las Actas instauradas por las inasistencias sin justificación o sin permiso



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

al personal policial, por parte de los titulares de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales, así como actos de corrupción, es necesario establecer criterios homologados, evitando así actividades contrarias a los principios de actuación policial y del servicio público.

Que conforme a lo dispuesto por el Reglamento que establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Secretario está facultado para establecer los lineamientos y los procedimientos conforme a los cuales deban actuar las personas titulares de Unidades Administrativas de la Secretaría, con motivo de su aplicación y sobre las situaciones no previstas en el mismo.

Que en virtud de lo anterior he tenido a bien expedir el siguiente:  
(...)"

De los citados preceptos se obtiene que el Secretario en uso de las facultades conferidas en la ley, emitió el acuerdo para establecer los lineamientos y los procedimientos que las personas titulares de las Unidades Administrativas de la Secretaría deben de realizar, lo que se patentiza en el punto cuarto del acuerdo en cuestión, el cual es del tenor literal siguiente:

DATO PERSONAL ART 186 I

**"CUARTO.** En caso de que el personal policial falte a sus labores sin permiso o causa justificada por más de tres días consecutivos en un periodo de treinta días, la persona titular de la Unidad Administrativa o Unidad Administrativa Policial, deberá integrar al día hábil siguiente al que concluya el término de las setenta y dos horas para la justificación legal, un Acta en cuyo contenido se hagan constar las inasistencias en que incurrió el integrante de la Policía."

DATO PERSONAL ART.186 LTAIF

Por tanto, el Acuerdo por el que se expiden los lineamientos para la atención y seguimiento a las inasistencias sin justificación o sin permiso del personal policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, tiene la finalidad de establecer el procedimiento que los titulares de las unidades administrativas deben realizar cuando un elemento policial falta a su puesto de trabajo sin causa justificada o permiso.

En ese sentido, se estima pertinente determinar cuáles son las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales, cuyos titulares deberán de ajustarse al citado acuerdo, por lo

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIF**

142

Pk-08542135

que es necesario remitirse al artículo 3º del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el cual señala:

**"Artículo 3.** La persona titular de la Secretaría, para la atención de los asuntos de su competencia, contará con las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas Policiales, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial, Órganos Colegiados y Desconcentrados que se adscribirán como sigue:

**1. Oficina de la Secretaría:**

**I. Unidades Administrativas:**

- a) Coordinación General de Asesores.
- b) Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- c) Dirección General de Asuntos Internos.
- d) Dirección Ejecutiva de Comunicación Social.
- e) Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia.
- f) Dirección General de Derechos Humanos.

**II. Unidades Administrativas Policiales:**

**A) Coordinaciones Generales**

- a) Coordinación General de la Unidad de Estrategia Táctica y Operaciones Especiales.
- b) Dirección General de Atención Inmediata a Casos de Alto Impacto.
- c) Dirección General de Operaciones de Reacción e Intervención Inmediata.

**B) Direcciones Generales**

- a) Dirección General de la Policía Auxiliar.
- b) Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial.

**III. Órganos Colegiados:**

**a) Comisión de Honor y Justicia.**

**b) Consejo de Honor y Justicia de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario.**

**2. Subsecretaría de Operación Policial:**

**I. Unidades Administrativas Policiales:**

**A. Coordinaciones Generales**

- a) Coordinación General de Policía de Proximidad "Zona Centro";
- b) Coordinación General de Policía de Proximidad "Zona Norte";
- c) Coordinación General de Policía de Proximidad "Zona Poniente";
- d) Coordinación General de la Policía Metropolitana;
- e) Coordinación General de Policía de Proximidad "Zona Oriente";
- f) Coordinación General de Policía de Proximidad "Zona Sur";

**B. Direcciones Generales Regionales**

- a) Dirección General Regional de Policía de Proximidad "Cuauhtémoc";
- b) Dirección General Regional de Policía de Proximidad "Gustavo A. Madero";
- c) Dirección General Regional de Policía de Proximidad "Iztacalco";



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.4709/2023  
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-29807/2022**

57

- d)** Dirección General Regional de Policía de Proximidad "Venustiano Carranza";
- e)** Dirección General Regional de Policía de Proximidad "Álvaro Obregón";
- f)** Dirección General Regional de Policía de Proximidad "Cuajimalpa de Morelos";
- g)** Dirección General Regional de Policía de Proximidad "Azcapotzalco";
- h)** Dirección General Regional de Policía de Proximidad "Miguel Hidalgo";
- i)** Dirección General de Operación de la Policía Metropolitana;
- j)** Dirección General Regional de Policía de Proximidad "Iztapalapa";
- k)** Dirección General Regional de Policía de Proximidad "Xochimilco";
- l)** Dirección General Regional de Policía de Proximidad "Tláhuac";
- m)** Dirección General Regional de Policía de Proximidad "Milpa Alta";
- n)** Dirección General Regional de Policía de Proximidad "Benito Juárez";
- o)** Dirección General Regional de Policía de Proximidad "Coyoacán";
- p)** Dirección General Regional de Policía de Proximidad "Tlalpan";
- q)** Dirección General Regional de Policía de Proximidad "La Magdalena Contreras".

**C. Direcciones Generales**

- a)** Dirección General de Coordinación de Unidades de Apoyo Técnico.

**D. Direcciones Ejecutivas:**

- a)** Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo.

**3. Subsecretaría de Control de Tránsito:**

**I. Unidades Administrativas Policiales:**

- a)** Dirección General de Aplicación de Normatividad de Tránsito.
- b)** Dirección General de Ingeniería de Tránsito.
- c)** Dirección General de Operación de Tránsito.

**4. Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito:**

**I. Unidades Administrativas:**

- a)** Dirección General de Derechos Humanos.
- b)** Dirección General de Participación Ciudadana.
- c)** Dirección General de Prevención del Delito.
- c Bis.** Dirección General de la Brigada de Vigilancia Animal.
- d)** Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social.

**II. Unidades Administrativas Policiales:**

- a)** Dirección General del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas.

**5. Subsecretaría de Desarrollo Institucional:**



**I. Unidades Administrativas:**

- a)** Dirección General de Carrera Policial.
- b)** Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza.
- c)** Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia.
- d)** Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional.

**II. Órgano Desconcentrado:**

- a)** Coordinación General de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México.

**6. Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial:****I. Unidades Administrativas Policiales:**

- a)** Dirección General de Inteligencia Policial.
- b)** Dirección General de Investigación Cibernética y Operaciones Tecnológicas.
- c)** Dirección General de Análisis Táctico e Investigación de Gabinete.
- d)** Dirección General de Información y Estadística.
- e)** Dirección General de Evaluación, Planeación y Supervisión Estratégica.
- f)** Dirección General de Atención a Casos de Secuestro y Extorsión.
- g)** Dirección General de Investigación de Delitos de Mayor Incidencia.
- h)** Dirección General de Investigación de Campo.
- i)** Dirección Ejecutiva de Comunicaciones.
- j)** Dirección Ejecutiva de Enlace Institucional.
- k)** Derogada

**6 Bis. Subsecretaría del Sistema Penitenciario:****I. Unidades Administrativas:**

- a)** Dirección General de Inteligencia Criminal y Penitenciaria.
- b)** Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario.
- c)** Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario
- d)** Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria del Sistema Penitenciario.
- e)** Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria del Sistema Penitenciario.
- f)** Dirección Ejecutiva de Agentes de Seguridad Procesal del Sistema Penitenciario.
- g)** Dirección Ejecutiva de Control y Seguimiento de Sentenciados en Libertad del Sistema Penitenciario.

**7. Oficialía Mayor:****I. Unidades Administrativas:**

- a)** Dirección Ejecutiva de Rendición de Cuentas.
- a) Bis.** Derogada



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- b)** Dirección General de Desarrollo Organizacional y Administrativo.
  - c)** Dirección General de Administración de Personal.
  - d)** Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios.
  - e)** Dirección General de Finanzas."

De lo anterior se puede advertir cuáles son las Unidades Administrativas y las Unidades Administrativas Policia es, en las que sus titulares deberán ser los encargados de acatar los lineamientos establecidos en el Acuerdo lo que resulta necesario ponderar para poder establecer si el funcionamiento que certificó las inasistencias de la accionante de nulidad se encuentra facultado para ello.

DATO PERSONAL ART 186 LTA

Por ende, se coligen que si las pruebas –actas administrativas– que dieron origen a los acuerdos de inicio de procedimiento **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** fueron signadas por la **Directora de Operación Vial Zona 2 Centro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, es inconcuso que conforme a la legislación destacada, no es el titular de ninguna de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales que marca la normativa aplicable y por ende todas las pruebas asignadas por éste, resultan ser ilegales, al haber sido emitidas por autoridad incompetente, sin que sea dable inferir que tal facultad pueda ser delegada a los subordinadas, pues así no lo establece la normativa referida.

En esa tenor, es dable sostener que los acuerdos de inicios de procedimiento administrativo resultan ilegales, pues de una interpretación armónica a los artículos 14 y 16 constitucionales, todo acto de molestia debe, entre otros casos, ser dictado por autoridad competente con la finalidad de que se cumplan las formalidades esenciales que le otorguen eficacia jurídica y por ende lo cual en el presente caso no aconteció.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P. /J 10/94 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

**"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

Lo anterior permite establecer que los acuerdos de inicio de procedimiento dictados en los expedientes

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX deben declararse ilegales por haber sido emitidos con base en unas actas administrativas, emitidas por autoridad carente de competencia para ello.

Consecuentemente, al resultar ilegales los actos controvertidos con fundamento en los artículos 98 fracción IV, 100 fracción IV y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional **DECLARA LA NULIDAD** de los acuerdos de inicio de procedimiento del trece de agosto y tres de septiembre, ambos de dos mil veintiuno, quedando obligada la autoridad demandada **Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos que le fueron indebidamente afectados, el cual se hace consistir en dejar sin efectos los actos declarados nulos, así como todo lo actuado subsecuente en los expedientes.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

91

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.4709/2023  
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-29807/2022

61

DATO PERS:

al haber derivado de actos viciados de origen. Cumplimiento que deberá efectuar dentro del término improrrogable de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente en que quede firme el presente fallo.

Con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** En **CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA** de fecha **QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO** emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el expediente de amparo directo **D.A.441/2023** promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC este Pleno Jurisdiccional **DEJA INSUBSTANTE** la resolución del recurso de apelación **RAJ.4709/2023**, aprobada en sesión del **VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo señalado en el Considerando **V** de esta resolución, os argumentos del primer agravio hechos valer en el **RAJ.4709/2023**, resultan **FUNDADOS** para **REVOCAR** la sentencia recurrida, quedando **SIN MATERIA** los restantes argumentos de agravio, en virtud de las consideraciones vertidas en el presente fallo.

**TERCERO.-** Se **REVOCA** la sentencia de fecha **VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria en el juicio de nulidad **TJ/III-29807/2022**.

RECORTE DE DOCUMENTO

**CUARTO.- NO SE SOBRESEE** el juicio de nulidad, atento a lo establecido en el Considerando **VII** de este fallo.

**QUINTO.-** Se **DECLARA LA NULIDAD** de los acuerdos de inicio de procedimiento del trece de agosto y tres de septiembre, ambos de dos mil veintiuno, emitidos en los expedientes **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **IX** de esta sentencia.

**SEXTO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo.

**SÉPTIMO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**OCTAVO.** Mediante oficio de la Presidenta de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, remítase copia certificado por triplicado de esta resolución al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para acreditar el cumplimiento a la ejecutoria emitida en el expediente de amparo directo **D.A.441/2023** promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**NOVENO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

# Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



P A - 0 0 5 4 2 1 - 2 0 2 4

#232 - AMPARO DIRECTO D.A.: 441/2023 - RAJ.4709/2023 - APROBADO		
Convocatoria: C-22/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 12 de junio de 2024	Ponencia: 35 Ponencia 9
No. Juicio: TJIII-29807/2022	Magistrado: Irving Espinosa Betanzo	Páginas: 63

ASÍ POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PENA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHÍ, POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMENTO DE EJECUTORIA EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO,

EN CUMPLIMENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO NÚMERO D.A.: 441/2023 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4709/2023 CORRESPONDIENTE AL JUICIO DE NULIDAD: TJIII-29807/2022, PRONUNCIADA POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGiado EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELEVANTES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

ATTESTADO POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

ACUERDOS

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"  
  
MTRG. JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HA CELEBRADO QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL CUMPLIMENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO NÚMERO D.A.: 441/2023 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4709/2023 CORRESPONDIENTE AL JUICIO DE NULIDAD: TJIII-29807/2022, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMER. En CUMPLIMENTO A LA EJECUTORIA de fecha QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el expediente de amparo directo D.A.441/2023 promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ante este Poder Jurisdiccional DEJA INSUBSTANTE la resolución del recurso de apelación RAJ.4709/2023, aprobada en sesión del VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES. SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en el Considerando V de esta resolución, los argumentos del primer agravio hechos valer en el RAJ.4709/2023, resultan FUNDADOS para REVOCAR la sentencia recurrida, quedando SIN MATERIA los restantes argumentos de agravio, en virtud de las consideraciones vertidas en el presente fallo. TERCERO.- Se REVOCA la sentencia de fecha VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria en el juicio de nulidad TJIII-29807/2022. CUARTO.- NO SE SOBRESEEE el juicio de nulidad, atento a lo establecido en el Considerando VII de este fallo. QUINTO.- Se DECLARA LA NULIDAD de los acuerdos de inicio de procedimiento del trámite de agosto y tres de septiembre, ambos de dos mil veintiuno, emitidos en los expedientes **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando IX de esta sentencia. SEXTO.- Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo. SÉPTIMO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. OCTAVO. Mediante oficio de la Presidenta de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, remítase copia certificada por triplicado de esta resolución al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para efectuar el cumplimiento a la ejecutoria emitida en el expediente de amparo directo D.A.441/2023 promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**. NOVENO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio adjuntado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como cesante concluido."

